



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2021-00034
Clase proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Luis Alfonso Sandoval Balbuena

Fortul, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora el día 20 de abril de 2021 allega vía correo electrónico solicitud para que se proceda al emplazamiento del demandado, se observa que en la demanda se informó correo electrónico del mismo y no se demostró que a dicho correo se hubiera remitido la citación para la notificación personal, por lo cual en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se debe agotar la notificación electrónica vía correo electrónico del demandado Luis Alfonso Sandoval Balbuena, y posterior a ello si agotar el emplazamiento solicitado. Por tal razón se abstiene el despacho de emplazar hasta que no se realice dicho trámite

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FORTUL

Código de verificación:

eb1352aad72e1ee03357407e711c690e2e9ee24f3e5a43bf3fb0e2612255bd34

Documento generado en 21/07/2021 01:47:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, Veintuno De julio de dos mil veintiuno.

Subsanada dentro del término la demanda de SUCESION INTESTADA del causante HECTOR ALFONSO PARRA SUAREZ (Q.E.P.D.) fallecido en este municipio el 15 de junio de 2009, promovida por VIRGELINA GUTIERREZ BALLESTEROS en su condición de Cónyuge y representante de la menor YURY ALEXANDRA PARRA GUTIERREZ, HEIDY DANIELA PARRA GUTIERREZ y JULIETH ZAMARA PARRA GUTIERREZ a través de apoderada judicial.

Revisada la demanda y sus anexos vemos que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 488 y siguientes del Código General del Proceso, luego es el caso de acceder a su admisión.

En tal virtud, se declara ABIERTO Y RADICADO en este estrado Judicial el proceso de SUCESION y se ordena EMPLAZAR conforme el artículo 108 ibídem; a las personas que se crean con derecho a intervenir, publicación que en virtud del mandato establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se hará únicamente en el portal o Registro Nacional de persona emplazadas de la Rama Judicial.

En relación al repudio realizado a la herencia por el señor DIEGO ARMANDO PARRA COBARÍA, se tendrá en cuenta en su momento procesal.

Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" sobre el inicio del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. TENGASE a la abogada IDALY CARREÑO CHAVEZ, como apoderada judicial de las señoras VIRGELINA GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

BALLESTEROS en su condición de Cónyuge y representante de la menor YURI ALEXANDRA PARRA GUTIERREZ, HEIDY DANIELA PARRA GUTIERREZ y JULIETH ZAMARA PARRA GUTIERREZ en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto.

SEGUNDO. *DECLARAR abierto y radicado en este Estrado Judicial el proceso de SUCESION INTESTADA del causante HECTOR ALFONSO PARRA SUAREZ (Q.E.P.D.), fallecido en éste municipio el 15 de junio de 2009*

TERCERO. **EMPLAZAR** conforme al artículo 108 del CGP a las personas que se crean con derecho a intervenir.

CUARTO. **INFORMESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" sobre el inicio del presente proceso.

QUINTO En relación al repudio de la herencia realizado por el señor DIEGO ARMANDO PARRA COBARIA, se tendrá en cuenta en su momento procesal.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2bd786f489143605230232a57d509bdcaf77a38bfd21ceeab0cf9c9189d5828

Documento generado en 21/07/2021 11:57:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00457
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Nilton Pérez Rey

Fortul, Veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 29 de enero de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* Y a cargo del señor **Nilton Pérez Rey**, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. 1.-) Por la suma de: NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$9.751.951,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150059586, contenida en el pagare No. 073156110000112, suscrito por el demandado el 05 de abril de 2018. 2.-) Por la suma de: UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$1.550.386,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 05 de julio de 2018 al 05 de agosto de 2018. 3.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1 -) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de agosto de 2018 , hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. **SEGUNDA:** se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de surtir la notificación personal al demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, transmitiendo las comunicación por la empresa POSTACOL – Mensajería Especializada obteniéndose la entrega de la citación en el lugar de destino según certificación de fecha 30 de marzo de 2021, recibida por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

señora María Cristina Echeverry identificada con cedula de ciudadanía No. 28.902.984. Teniendo en cuenta que en la notificación se hizo entrega de la demanda con sus respectivos anexos y auto de mandamiento de pago, no se hace necesario surtir la NOTIFICACION POR AVISO.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado PERSONALMENTE conforme el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, que dice: *"Notificaciones Personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Entonces estando notificado el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

- PRIMERO. TENER al demandado, señor *Nilton Pérez Rey*, notificado personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *29 de enero de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*, la suma un millón de pesos (\$1.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

640fbb35229a720a60f4c5a3e9f638a59731e05e3bd30b202cf5aba09de56f05

Documento generado en 21/07/2021 02:46:41 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00203
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Haydy Faysuly Estupiñan Ramón

Fortul, Veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 20 de noviembre de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA Y a cargo de la señora **Haydy Faysuly Estupiñan Ramón**, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. 1.-) Por la suma de: TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$13.577.807,00), por concepto del capital adeudado de conformidad con el pagaré contenido en el papel de seguridad No. 874745 2.-) Por la suma de: NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$977.764, 00), por concepto de los intereses corrientes, del citado capital, causados desde el 16 de junio de 2016 al 02 de febrero de 2017 3.-) Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital desde el 03 de marzo de 2017 hasta que se verifique el valor total de la obligación sobre el valor señalado en el numeral 1 -) **SEGUNDA:** se condene al demandado al pago de los gastos y costas incluidos las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

Sumas éstas que debería cancelar la demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de surtir la notificación personal a la demandada, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, transmitiendo las comunicación por correo electrónico a la dirección faisulyesra@gmail.com el día 24 de abril de 2021. Teniendo en cuenta que en la notificación se hizo entrega de la demanda con sus respectivos anexos y auto de mandamiento de pago, no se hace necesario surtir la NOTIFICACION POR AVISO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Se tiene entonces por lo anterior que la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, notificada PERSONALMENTE conforme el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, que dice: *"Notificaciones Personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Entonces estando notificada la demandada dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER a la demandada, señora **Haydy Faysuly Estupiñan Ramón**, notificada personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

- SEGUNDO.** *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *20 de noviembre de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO.** *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO.** *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO DAVIVIENDA*, la suma un millón de pesos (\$1.500.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68beabe8c242f91e7db7a93fbb5d92c80afa231521778debbe676de4572a6c5c

Documento generado en 21/07/2021 03:11:25 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>